



RESOLUCIÓN EXENTA N° 2189

VALPARAÍSO, 13 0 JUN 2020

VISTOS

El inciso 2° del artículo 1° de la Ley N° 18.687, que fija unilateralmente en 0% los derechos de aduana a mercancías originarias de países menos adelantados (PMA).

El Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, sobre Ordenanza de Aduanas.

Decreto Supremo N° 1.432, del 24.10.2013 del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones, que determina el listado de países menos adelantados, las condiciones que se indican para su inclusión y exclusión y los requerimientos operacionales que deberán cumplir las mercancías para los efectos que se indican.

El Manual de Pagos cuyo nuevo texto fue aprobado mediante la Resolución Exenta N°347, del 9 de enero de 2013, de esta Dirección Nacional, publicada en el Diario Oficial, el 17 de enero de 2013.

La Resolución Exenta N° 14.229, de 31.12.2013, del Director Nacional de Aduanas, mediante la cual se imparten instrucciones sobre la tramitación de las solicitudes de devolución de derechos por aplicación de acuerdos comerciales.

La Resolución Exenta N° 4784, de 07.10.2019, del Director Nacional de Aduanas, mediante la cual se reconoció el certificado de origen digital remitido al Servicio Nacional de Aduanas como una prueba de origen válida para invocar, en la Declaración de Ingreso (DIN), el régimen arancelario preferencial establecido para mercancías originarias de Argentina mediante el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 entre Chile y Mercosur

La Resolución Exenta N° 5394, de 22.11.2019, del Director Nacional de Aduanas, que modificó los Capítulos III y IV del Manual de Pagos, bajo el amparo del alcance del proyecto de automatización de devolución de derechos aduaneros para las declaraciones de ingreso, formularios F15.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 2° del Artículo 1° de la Ley N° 18.687 fija unilateralmente en 0% los derechos de aduana a importaciones de mercancías originarias procedentes de países menos adelantados, con exclusión del trigo, harina de trigo y azúcar.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 1.432 del 24.10.2013 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 28.02.2014, se determinó el Listado de PMA a los que se les aplicará este beneficio, con las condiciones





para su inclusión y exclusión, además de los requerimientos operacionales que deberán cumplir las mercancías para los efectos que se indican, de manera que se les aplique los beneficios que menciona el inciso 2° del Artículo 1° de la Ley N° 18.687.

Que, el cuerpo normativo respectivo –Manual de Pagos- no fue actualizado considerando parte de las instrucciones indicadas en la Resolución Exenta N°4784, de 07 de octubre de 2019, del Director Nacional de Aduanas.

Que, se hace necesario incorporar al Manual de Pagos, el alcance del inciso 2° del Artículo 1° de la Ley N° 18.687, junto a los acuerdos comerciales, en el procedimiento de devolución de derechos, en el caso de DIN que hayan sido tramitadas bajo régimen general y que cambian parcialmente al régimen del acuerdo que se invoca.

Que, la presente resolución fue objeto de publicación anticipada entre los días 25.05.2020 y 02.06.2020.

Que, en razón de lo anterior, es necesario ajustar el contenido del Capítulo IV del Manual de Pagos, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el artículo 4°, números 7 y 8 del Decreto con Fuerza de Ley 329/1979 del Ministerio de Hacienda "Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas" y la Resolución N° 7, de 26.03.2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- I. MODIFÍCASE,** el numeral 2 relativo a "Procedimientos de Tramitación de las Devoluciones", del Capítulo IV del Manual de Pagos, conforme a lo que a continuación se indica:

- 1. Sustitúyase el título y el primer párrafo del numeral 2.2.6 por los siguientes:**

"2.2.6 DEVOLUCIÓN DE DERECHOS POR APLICACIÓN DE ACUERDOS COMERCIALES O DEL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.687

Para solicitar la devolución de derechos aduaneros por aplicación de Acuerdos Comerciales o del inciso 2° del Artículo 1° de la Ley N° 18.687 en el caso de mercancías originarias de países menos adelantados, cuando la declaración hubiere sido previamente tramitada acogándose a régimen general, se deberán seguir las instrucciones que se señalan a continuación:"

- 2. Reemplázase,** el título y el primer, segundo y tercer párrafos del numeral 2.2.6.1, letra a) relativo a "Situaciones en que la DIN tramitada bajo régimen general cambia totalmente al régimen del Acuerdo que se invoca y que no están afectas al contingente de importación, (sin cupo)", por el siguiente:

"2.2.6.1 Situaciones en que la DIN tramitada bajo régimen general cambia totalmente al régimen del acuerdo o ley que se invoca y que no están afectas al contingente de importación (sin cupo)





a) El Despachador deberá:

Presentar ante el Servicio Nacional de aduanas una SMDA por vía electrónica, conforme al procedimiento establecido en el numeral 2.1 de este Capítulo, modificando los cuadros correspondientes de la DIN, una vez que cuente con la prueba de origen respectiva en original. Solo se admitirá copia —ya sea en impresión o fotocopia— de la prueba de origen, la que debe ser legible, para solicitar la devolución en aquellos casos en que se invoque el tratamiento arancelario preferencial de un acuerdo que permita expresamente que la devolución sea tramitada sobre la base de una copia de la prueba de origen. Asimismo, se podrá presentar la prueba de origen en formato electrónico o digital, para aquellos acuerdos que lo permiten, según se establece en el Capítulo III y Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras, debiendo seguir las instrucciones emitidas a tal efecto. También deberá presentar los antecedentes que resulten pertinentes en virtud del acuerdo respectivo y de lo indicado en el numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

Para devolución de los respectivos derechos aduaneros, la SMDA se deberá presentar en el plazo dispuesto en el respectivo acuerdo o Decreto Supremo en el caso de mercancías originarias de países menos adelantados, según se establece en el Anexo N° 1 del Capítulo IV del presente Manual de Pagos; si nada se estableciere, se deberá estar al plazo dispuesto en el Artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas.”

- 3. Reemplázase**, el título y el contenido del literal a) del numeral 2.2.6.2, relativo a “Devoluciones en que la DIN tramitada bajo régimen general cambia parcialmente al régimen del Acuerdo que se invoca”, por el siguiente:

2.2.6.2 Devoluciones en que la DIN tramitada bajo régimen general cambia parcialmente al régimen del acuerdo o ley que se invoca

a) El Despachador deberá:

- Presentar ante el Servicio Nacional de aduanas una SMDA, conforme al procedimiento establecido en el numeral 2.1 de este Capítulo, modificando los cuadros correspondientes de la DIN, una vez que cuente con la prueba de origen respectiva en original. Solo se admitirá copia —ya sea en impresión o fotocopia— de la prueba de origen, la que debe ser legible, para solicitar la devolución en aquellos casos en que se invoque el tratamiento arancelario preferencial de un acuerdo que permita expresamente que la devolución sea tramitada sobre la base de una copia de la prueba de origen. Asimismo, se podrá presentar la prueba de origen en formato electrónico o digital, para aquellos acuerdos que lo permiten, según se establece en el Capítulo III y Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras, debiendo seguir las instrucciones emitidas a tal efecto. También deberá presentar los antecedentes que resulten pertinentes en virtud del acuerdo respectivo y de lo indicado en el numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

Para devolución de los respectivos derechos aduaneros, la SMDA se deberá presentar en el plazo dispuesto en el respectivo acuerdo o Decreto Supremo en el caso de mercancías originarias de países





menos adelantados, según se establece en el Anexo N° 1 del Capítulo IV del presente Manual de Pagos si nada se estableciere, se deberá estar al plazo dispuesto en el Artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas.”

- Para la confección de estas SMDA se deberán tener presente las siguientes instrucciones:
 1. Como régimen de importación se deberá señalar la ley o el Acuerdo Comercial al que se acoge parcialmente la importación.
 2. En cada uno de los ítems beneficiados con el acuerdo o ley se deberán señalar los datos que se exigen en el ítem respectivo asociados a dicho acuerdo o al régimen para países menos adelantados, esto es, Código Arancelario del Tratado y Acuerdo Comercial, además de los restantes datos exigidos en el ítem.
 3. En cada uno de los ítems en que se mantiene la aplicación de régimen general, se debe señalar el código de Acuerdo 890, con lo que el sistema aceptará la aplicación de los derechos e impuestos que afectan a las mercancías declaradas en dicho ítem, conforme a régimen general de importación.
 - En caso de que la declaración involucrada corresponda a un formulario 15, la tramitación y presentación de los antecedentes deberá ser realizado conforme al numeral 2.1.1, del procedimiento de tramitación de las devoluciones.
 - En caso de que la devolución esté afecta al trámite de toma de razón por Contraloría, (devoluciones sobre 5.000 UTM), se deberán adjuntar los originales de los documentos de base para ser enviados a Contraloría General de la República.

4. Reemplázase, el párrafo segundo de la letra a) del numeral 2.2.6.3, relativo a “Devolución de derechos de productos afectos a contingentes arancelarios”, por el siguiente:

En caso afirmativo, deberá presentar ante la Aduana de tramitación de la declaración de importación, dentro del plazo que permite el Acuerdo Comercial o ley que se invoca, una SMDA, conforme al procedimiento establecido en el numeral 2.1 de este Capítulo, modificando los recuadros correspondientes de la DIN, una vez que cuente con la prueba de origen respectiva en original. Solo se admitirá copia —ya sea en impresión o fotocopia— de la prueba de origen, la que debe ser legible, para solicitar la devolución en aquellos casos en que se invoque el tratamiento arancelario preferencial de un acuerdo que permita expresamente que la devolución sea tramitada sobre la base de una copia de la prueba de origen. Asimismo, se podrá presentar la prueba de origen en formato electrónico o digital, para aquellos acuerdos que lo permiten, según se establece en el Capítulo III y Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras, debiendo seguir las instrucciones emitidas a tal efecto. También deberá presentar los antecedentes que resulten pertinentes en virtud del acuerdo respectivo y de lo indicado en el numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

5. Reemplázase, el párrafo tercero de la letra b) del numeral 2.2.6.3, relativo a “Devolución de derechos de productos afectos a contingentes arancelarios”, por el siguiente:

- Tratándose de cupos del período actual y estando correctamente confeccionada la SMDA, enviar inmediatamente, por correo electrónico, una copia de la SMDA y copia de la declaración de importación al Departamento de Administración de Sistemas de la Subdirección de Informática, señalando





expresamente que se envía para actualizar el saldo CONTROL CUPO del producto de la posición arancelaria solicitada del Acuerdo Comercial o ley que se invoca.

6. Modifícase, la expresión "certificado de origen" contenida en el párrafo cuarto del numeral 2.2.6.3 por "prueba de origen".

II. INCORPÓRASE, el Anexo N°1 "*Vigencia de la prueba de origen y plazo para solicitar la devolución de derechos*" al Capítulo IV del Manual de Pagos, adjunto a la presente Resolución.

III. DERÓGASE, la Resolución N° 14.229 de fecha 30.12.2013, del Director Nacional de Aduanas.

IV. Como consecuencia de las modificaciones señaladas precedentemente, reemplácese y agréguese las hojas correspondientes en el Manual de Pagos.

V. Lo dispuesto en la presente resolución, comenzará a regir el 04 de agosto del presente año.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.



[Firma manuscrita]
JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



GLH/BPS/KCI/PSS/KGC/MCV/AMG/kgc

C.c.:

- Oficina de Partes (OIRS)
- Subd. y Deptos. D.N.A.
- Subdirección de Informática
- Mesa de ayuda
- SICEX Ministerio de Hacienda
- Aduanas Arica/P. Arenas (Deptos. Técnicos)
- ANAGENA

21127



ANEXO N° 1

VIGENCIA DE LA PRUEBA DE ORIGEN Y PLAZO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DERECHOS

| Acuerdo ó Tratado | Reglas de Origen | Tipo Prueba de Origen | Prueba de Origen a presentar en devolución | Vigencia Prueba de Origen | Plazo para solicitar devolución derechos |
|-------------------|-------------------------------------|-----------------------|--|---|---|
| ALIANZA PACÍFICO | Capítulo 4 | Cert. Por entidad | ORIGINAL | 1 año a partir de la fecha en la que fue emitido (Cap. 4 Art. 4.17 N° 5) | 1 año después de la fecha de importación (Cap. 4 Art. 4.23) |
| AUSTRALIA | Capítulo 4 | Autocertificación | ORIGINAL | 1 año a contar de la fecha en que el documento fue emitido (Cap. 4 Art. 4.16 N° 4) | 1 año a partir de la fecha de importación (Cap. 4, Art. 4.19) |
| BOLIVIA | Resolución 252/99 ALADI | Cert. Por entidad | ORIGINAL | 180 días, a contar de la fecha de certificación (Resol 252 Art. | 1 año contado desde la importación (Art. 131 bis O.A.) |
| CANADA | Capítulo D | Autocertificación | COPIA | 4 años a partir de la fecha de su firma (Cap. E Art. E-01 N° 5) | 1 año a contar fecha de importación (Cap. E Art. E-02 num.3) |
| CENTRO AMÉRICA | Capítulo 4 | Autocertificación | COPIA | 2 años a partir de la fecha de su firma (Cap. 5 Art. 5.02 N° 2) | 1 año contado a partir de la fecha de importación (Cap. 5, Art. 5.03 N° 3) |
| CHINA | Capítulo 2 Protocolo Profundización | Cert. Por entidad | ORIGINAL | 12 meses desde la fecha de emisión (Cap. 2 Art. 16 N° 6) | 1 año después de la fecha de importación (Cap. 2 Art. 18) |
| COLOMBIA | Capítulo 4 | Cert. Por entidad | COPIA | 1 año a partir de la fecha en la cual fue emitido (Cap. 4 Art. 4.14 N° 6) | 1 año después de la fecha de importación (Cap. 4 Art. 4.18) |
| COREA DEL SUR | Capítulo 4 | Autocertificación | COPIA | 2 años (Cap. 5 Art. 5.2 N° 2) | 1 año a contar de la fecha de importación (Cap. 5 Art. 5.3 N° 3) |
| CUBA | Anexo III | Cert. Por entidad | ORIGINAL | 180 días, a contar de la fecha de certificación (Resol 252 Art. Décimo) | 1 año conforme legislación nacional (Anexo III Art. 23) |
| ECUADOR | Capítulo 4 Sección A | Cert. Por entidad | ORIGINAL | 1 año a partir de la fecha en la cual fue emitido (Cap. 4 Art. 4.14 N° 7) | 1 año después de la fecha de importación (Cap. 4, Art. 4.18) |
| EFTA - AELC | Anexo I | Cert. Por entidad | ORIGINAL | 10 meses a partir de la fecha de expedición (Anexo I Art. 22 N° 1) | 2 años a partir de la fecha de aceptación de declaración de importación (Anexo I Art. 23 N° 2) |
| EE.UU. | Capítulo Cuatro | Autocertificación | COPIA | 4 años a contar de la fecha de su emisión (Cap. 4 Art. 4.13 N° 4) | 1 año después de la fecha de importación (Cap. 4 Art. 4.12 N° 3) |
| HONG KONG | Capítulo 4 | Autocertificación | ORIGINAL | 1 año a contar de la fecha de emisión (Cap. 4 Art. 4.15 N° 2) | 1 año a contar de la fecha de importación (Cap. 4 Art. 4.23) |



| Acuerdo ó Tratado | Reglas de Origen | Tipo Prueba de Origen | Prueba de Origen a presentar en devolución | Vigencia Prueba de Origen | Plazo para solicitar devolución derechos |
|---------------------------------|---|-----------------------|--|---|---|
| INDIA | Anexo C | Cert. Por entidad | ORIGINAL | 1 año desde la fecha de emisión del certificado (Art. 15 N° 4) | 1 año contado desde la importación (Art. 131 bis O.A.) |
| INDONESIA | Capítulo 4 | Cert. Por entidad | ORIGINAL | 1 año desde la fecha de su emisión (Cap. 4 Sección B Regla N° 1 iii)) | 1 año después de la fecha de importación (Cap. 4 Sección B Regla 16. i)) |
| JAPON | Capítulo 4 | Cert. Por entidad | ORIGINAL | 1 año desde la fecha de emisión (Cap. 4 Art. 44 N° 6) | 1 año después del momento de la importación (Cap. 4, Art. 46 N° 2) |
| MALASIA | Capítulo 4 | Cert. Por entidad | ORIGINAL | 1 año desde la fecha que fue expedido (Cap. 4 Anexo 4-A Regla N° 1 letra c) | 1 año después de la fecha de importación (Cap. 4 Anexo 4-A Regla N° 19) |
| MERCOSUR | Anexo 13 | Cert. Por entidad | ORIGINAL | 180 días contados desde su emisión (Anexo 13, Art. 16) | 6 (seis) meses a contar de la fecha de importación (Anexo 13, Art. 45) |
| MEXICO | Capítulo 4 | Autocertificación | COPIA | Hasta 2 años a partir de la fecha de su firma (Cap. 5, Art. 5-02 N° 2) | 1 año a partir fecha de importación (Cap. 5, Art. 5-03 N° 3) |
| P4 TRANSPACIF. | Capítulo 4 | Autocertificación | ORIGINAL | 2 años desde la fecha en la cual fue emitido (Cap. 4 Art. 4.13 N° 7) | 1 año desde la fecha de importación (Cap. 4 Art. 4.13 N° 13) |
| PANAMÁ | Capítulo 4 | Autocertificación | ORIGINAL | 2 años a contar de la fecha de su firma (Cap. 4 Art. 4.14 N° 2) | 1 año desde la fecha de importación (Cap.4, Art. 4.16) |
| PERU | Capítulo 4 | Cert. Por entidad | ORIGINAL | 1 año desde la fecha de su emisión (Cap. 4 Art. 4.9 N° 9) | 1 año a contar de la fecha de importación (Cap. 4, Art. 4.12) |
| TAILANDIA | Capítulo 4 | Cert. Por entidad | ORIGINAL | 12 meses a partir de la fecha de emisión (Cap. 4 Art. 4.15 N° 4) | 1 año contado desde la fecha de importación (Art. 131 bis O.A.) |
| TURQUÍA | Anexo V | Cert. Por entidad | ORIGINAL | 10 meses a partir de la fecha de expedición (Anexo V Título V Art. 22 N° 1) | 2 años a partir de la fecha de aceptación de la D.I. (Anexo V Título V, Art. 22 N° 4) |
| UNION EUROPEA | Anexo III | Cert. Por entidad | ORIGINAL | 10 meses a partir de la fecha de expedición (Anexo III, Título V, Art. 22 N° 1) | 2 años a partir de la fecha de aceptación de la DIN (Anexo III, Título V, Art. 22 N° 4) |
| VENEZUELA | Resolución 252/99 ALADI | Cert. Por entidad | ORIGINAL | 180 días, a contar de la fecha de certificación (Resol 252 Art. Décimo) | 1 año contado desde la importación (artord.131bis a/c 27.01.09) |
| VIETNAM | Capítulo 4 | Cert. Por entidad | ORIGINAL | 12 meses desde la fecha de emisión (Anexo 4-A Regla 9) | 1 año después de la fecha de importación (Anexo 4-A Regla 22) |
| PAISES MENOS ADELANTADOS | Decreto Supremo N° 1432 de 2014; Inc. 2°, Art. 1°, Ley 18.687 | Autocertificación | ORIGINAL | 1 año a partir de la fecha de su emisión (Dto. 1432 Art. 11) | 1 año a contar de la fecha de importación (Dto. 1432 Art. 12) |



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Técnica
Depto. de Procesos y Normas Aduaneras